



Provincia de Santa Fe
Tribunal de Cuentas

RESOLUCIÓN N° 0241 - TCP
SANTA FE, 21 de diciembre de 2021

VISTO:

El expediente N° 00901-0104775-4 del Sistema de Información de Expedientes -Tribunal de Cuentas de la Provincia-, iniciado por la Presidencia del Organismo, que tramita la modificación de la reglamentación referida al juicio de responsabilidad administrativa; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 12510, modificada por Ley N° 13985, regula en la Sección V, del Título VI, la competencia del Tribunal de Cuentas para instruir el juicio de responsabilidad administrativa, frente a los actos, hechos u omisiones de los agentes o funcionarios de la administración pública provincial, o a la violación de las normas que regulan la gestión hacendal, susceptibles de producir un perjuicio para el patrimonio estatal;

Que la doctrina ha señalado los presupuestos de procedencia de la responsabilidad administrativa de los agentes o funcionarios públicos, los que consisten en: *“...el incumplimiento del funcionario, la imputabilidad de dicho incumplimiento por negligencia, dolo o culpa, existencia de un daño sufrido por el Estado y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño...”* (HUTCHINSON, Tomás, *“Breves consideraciones acerca de la responsabilidad administrativa patrimonial del agente público”*, RDA 2001-89);

Que resulta importante delimitar el objeto del juicio de responsabilidad administrativa, distinguiéndolo del juicio de cuentas, puesto que *“...El deslinde de los campos en el juicio de cuentas y el juicio de responsabilidad no es simple (...) la aprobación de las cuentas no hace cesar la responsabilidad (de los cuentadantes), pues se juzga la documentación en abstracto (Conf. Bielsa). Por esa causa puede volver a juzgarse cuando esa responsabilidad no surge del juicio abstracto sino que exige prueba de hechos...”* (HUTCHINSON, Tomás, *Responsabilidad de los Funcionarios Públicos*, 1° edición, Ed. Hammurabi, J.L. Depalma Editor, 2003, p. 205.);

Que a partir de lo anteriormente expuesto, es relevante destacar que el cuentadante puede ser sometido a juicio de responsabilidad administrativa antes de rendir la cuenta, mientras se sustancia, e incluso estando aprobada la misma, de acuerdo al procedimiento aquí reglamentado;

Que la reglamentación del Título VI de la Ley N° 12510, le corresponde al Tribunal de Cuentas en virtud de lo establecido en los artículos 192°, 200°, inc. f), y 255° de la Ley de Administración, Control y Eficiencia del Estado;

////



Provincia de Santa Fe
Tribunal de Cuentas

////

RESOLUCIÓN N° 0241 - TCP
Continuación – Hoja 2

Que la potestad reglamentaria del Órgano de Control, resulta la vía idónea para facilitar la efectiva implementación del juicio de responsabilidad administrativa, debiendo precisarse, con su ejercicio, los pormenores y detalles de las disposiciones legislativas;

Que el área específica para sustanciar el sumario previsto en el artículo 230° de la Ley N° 12510, es la Fiscalía Jurídica del Tribunal de Cuentas, de conformidad a las misiones y funciones determinadas mediante Resolución TCP N° 099/18;

Que el segundo párrafo del artículo 230° de la Ley N° 12510, establece que el Tribunal de Cuentas puede coordinar su actividad con la autoridad sumarial de la jurisdicción u organismo competente, a fin de que el procedimiento esclarezca, a la vez, la responsabilidad disciplinaria y la responsabilidad patrimonial en que se haya incurrido;

Que resulta conveniente reglamentar diversos aspectos vinculados a la tramitación del sumario aludido, como así también definir los requisitos y contenidos mínimos del dictamen al que refiere el artículo 231° de la Ley N° 12510;

Que a su vez, es necesario definir el marco de actuación del instructor, partiendo de la base de que la investigación desplegada por el Tribunal de Cuentas no se confunde con el procedimiento disciplinario que eventualmente pueda tener lugar en el ámbito donde revista el imputado, dado que se trata de procedimientos administrativos diferentes, que pretenden deslindar responsabilidades de distinta naturaleza, y cuyo impulso está a cargo de órganos también diferenciados;

Que, a propósito de la responsabilidad investigada en el juicio de responsabilidad, se ha considerado *“...un equívoco destacarla como consecuencia de la potestad disciplinaria. La primera se encuadra en un ámbito relacionado con cuestiones patrimoniales, mientras que la segunda crea y establece la responsabilidad por faltas de disciplina...”* agregando que *“...Es totalmente escindible de la potestad disciplinaria, ya que protegen bienes jurídicos y se aplican por órganos y procedimientos completamente diferentes. La aplicación de una no implica necesariamente la aplicación de la otra, ya que pueden concurrir con total independencia...”* (IVANEGA, Miriam Mabel, *Mecanismos de control y argumentaciones de responsabilidad*, Ábaco, Buenos Aires, 2003, p. 264-265.);

////



Provincia de Santa Fe
Tribunal de Cuentas

////

RESOLUCIÓN N° 0241 - TCP
Continuación – Hoja 3

Que, en este mismo sentido, la Sala I de la Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal ha sostenido que *“(...) la diferenciación sustancial de la responsabilidad disciplinaria y la responsabilidad patrimonial con la penal es la que posibilita su eventual investigación y sanción independiente en relación a un mismo hecho, sin violar el principio constitucional non bis in idem. Ello es así porque cada una se refiere a aspectos distintos y complementarios del régimen de la responsabilidad pública, pudiendo configurarse -en forma simultánea o independiente- sanciones disciplinarias -sobre la carrera administrativa del agente, por su incumplimiento laboral- sanciones patrimoniales -con obligación de resarcimiento, por el daño económico producido al organismo-, ambas de carácter contractual y, en su caso, sanciones penales -por la comisión de un delito-...”* (“Gendarmería Nacional c/ Montes Jorge Félix s/ Proceso de Conocimiento”, CNACAF, Sala I, 28 de agosto de 2001.);

Que sería un error considerar que el ejercicio de cualquiera de las competencias constitucionales y legales de este Tribunal de Cuentas, se encuentre condicionado a la sustanciación de procedimientos que impliquen el ejercicio de otras potestades públicas, por parte de órganos que no integran su estructura;

Que tal temperamento resultaría inconciliable no sólo con la regulación de la Ley N° 12510, sino también con las garantías de independencia, objetividad e imparcialidad de las que goza en ejercicio de sus atribuciones de control externo;

Que en definitiva, los procedimientos disciplinarios sustanciados por las jurisdicciones sometidas a control por parte del Tribunal de Cuentas, pueden ser un instrumento del que el Órgano de Control puede valerse a los efectos de deslindar la responsabilidad cuya determinación le ha sido asignada, mas nunca una instancia a cuya finalización esté supeditado;

Que la Ley N° 12510 contiene una regulación detallada sobre el objeto del juicio de responsabilidad administrativa, el procedimiento, los plazos y los posibles actos conclusivos del trámite; previendo, a su vez, en el artículo 244°, la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, en todas las cuestiones no contempladas expresamente por la ley, en la medida que resulten compatibles;

Que sin perjuicio de las disposiciones de la Ley N° 12510 y la aplicación supletoria del Código de rito, existen aspectos vinculados al descargo

////



Provincia de Santa Fe
Tribunal de Cuentas

////

RESOLUCIÓN N° 0241 - TCP
Continuación – Hoja 4

del artículo 233° de la ley y a las ulteriores instancias procedimentales, que requieren ser precisados, con el objeto de posibilitar el adecuado ejercicio del derecho de defensa de los interesados, el análisis oportuno de los argumentos y las pruebas rendidas;

Por todo ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 200°, inciso f), de la Ley N° 12510, modificada por Ley N° 13985, y de acuerdo con lo resuelto en Reunión Plenaria realizada en fecha 21-12-2021 y registrada en Acta N° 1765;

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1°: Derogar la Resolución N° 010/06 TCP y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 2°: El artículo 226° de la Ley N° 12510 quedará reglamentado de la siguiente manera:

La denuncia formulada por agentes, funcionarios o terceros sobre actos, hechos u omisiones de agentes o funcionarios de la administración pública provincial o la violación de las normas que regulan la gestión hacendal, susceptibles de producir un perjuicio al patrimonio estatal, deberá contener una relación circunstanciada de los mismos, con indicación del nombre, cargo y función de los presuntos autores, cómplices y auxiliares.

Desde el momento que el Tribunal de Cuentas tome conocimiento de los actos, hechos u omisiones susceptibles de causar perjuicio patrimonial al Estado, quedará facultado para adoptar las medidas precautorias necesarias en resguardo del erario y actuar con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos, impulsando el procedimiento de oficio.

Artículo 3°: El Artículo 230° de la Ley N° 12510 quedará reglamentado de la siguiente manera:

Dispuesto el sumario, por Resolución de la Sala, éste será tramitado por la Fiscalía Jurídica del Tribunal de Cuentas, dentro del plazo ordinario previsto en el artículo 230° de la Ley N° 12510.

El Fiscal Jurídico designará al profesional del área que tendrá a su cargo la instrucción del sumario. Éste deberá adoptar las medidas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

////



Provincia de Santa Fe
Tribunal de Cuentas

////

RESOLUCIÓN N° 0241 - TCP
Continuación – Hoja 5

Al requerir documentación o información a dependencias de la Administración Pública Provincial, el instructor deberá fijar un plazo de diez (10) días para su contestación, haciéndole saber que el no acatamiento o desobediencia de lo requerido habilita al Tribunal de Cuentas a imponer multas en el marco de lo previsto en el artículo 203º, inciso t), de la Ley N° 12510, modificado por Ley N° 13985.

El instructor, si lo considera necesario, podrá solicitar a la Sala interviniente, previa intervención del Fiscal Jurídico, prórroga del plazo ordinario previsto para la sustanciación del sumario por un máximo de sesenta (60) días, para un mejor esclarecimiento de los hechos investigados, determinando concreta y fundadamente las cuestiones que justifiquen su pedido.

Vencido el plazo previsto en el artículo 230º de la Ley N° 12510 para la sustanciación del sumario, si el instructor advirtiera la necesidad de esclarecer nuevos hechos o circunstancias, no incluidas en la investigación ya dispuesta, podrá elevar las actuaciones a la Sala solicitando se disponga la ampliación del sumario.

Artículo 4º: El artículo 231º de la Ley N° 12510 quedará reglamentado de la siguiente manera:

Concluido el sumario, el instructor elevará al Fiscal Jurídico el dictamen de su competencia, en el que deberá constar, como mínimo: a) la relación de los hechos, actos u omisiones que determinaron la apertura y, en su caso, ampliación del sumario, con indicación precisa de las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión en que se produjeron; b) el detalle y análisis de las pruebas recabadas; c) la individualización del o los presuntos responsables; d) todo otro aspecto que considere de interés o relevancia para la resolución del trámite, y e) sus conclusiones respecto a la resolución que debería adoptar la Sala en el marco de las alternativas previstas en el artículo 232º de la Ley N° 12510.

Artículo 5º: El artículo 232º de la Ley N° 12510, quedará reglamentado de la siguiente manera:

Cuando la Sala disponga la ampliación del sumario (artículo 232º, inciso b), deberá determinar los aspectos que serán objeto de ampliación, remitiendo las actuaciones a la Fiscalía Jurídica del Tribunal a los fines de la continuidad del trámite por el instructor designado.

////



Provincia de Santa Fe
Tribunal de Cuentas

////

RESOLUCIÓN N° 0241 - TCP
Continuación – Hoja 6

Cuando la Sala disponga el emplazamiento a los presuntos responsables para que comparezcan y formulen su descargo (artículo 232°, inciso c), la resolución deberá estar debidamente fundada, conteniendo en forma clara y precisa cuáles son los cuestionamientos que se formulan y los elementos que sustentan dicha decisión.

Artículo 6°: El artículo 233° de la Ley N° 12510, quedará reglamentado de la siguiente manera:

Contestado el emplazamiento y ofrecida la prueba por el presunto responsable, la Vocalía Jurisdiccional competente solicitará a la Fiscalía Jurídica opinión fundada, respecto a la respuesta brindada y las pruebas ofrecidas. Seguidamente la Vocalía Jurisdiccional proveerá las pruebas ofrecidas, indicando cuales son admitidas y fijando la modalidad de su diligenciamiento. La prueba admitida, deberá producirse dentro de los veinticinco (25) días desde que fue ordenada.

Para el supuesto de que el presunto responsable haya ofrecido prueba documental en poder de terceros y/o prueba informativa, cuyo diligenciamiento se haya dispuesto a cargo del Tribunal, se requerirá la misma por vía de la Secretaría de Sala interviniente, fijando un plazo de cinco (5) días para su contestación. Asimismo, si el requerimiento es formulado a dependencias de la Administración Pública Provincial, se hará saber que el no acatamiento o desobediencia de lo requerido habilita al Tribunal de Cuentas a imponer multas en el marco de lo previsto en el artículo 203°, inciso t), de la Ley N° 12510, modificado por Ley N° 13985

Para el caso de que el presunto responsable haya ofrecido prueba testimonial, se fijará lugar, día y hora para la audiencia, notificando a los interesados -por vía de la Secretaría de Sala interviniente- con una antelación no menor a cinco (5) días. La audiencia será instruida por un abogado de la Fiscalía Jurídica del Tribunal de Cuentas.

Artículo 7°: La presente Reglamentación comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. A los Juicios de Responsabilidad en trámite, le serán aplicables las presentes disposiciones siempre que no afecten el derecho de defensa y debido proceso de los interesados.

////



Provincia de Santa Fe
Tribunal de Cuentas

////

RESOLUCIÓN N° 0241 - TCP
Continuación – Hoja 7

Artículo 8°: Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, en Novedades Intranet TCP y en el sitio web del Tribunal de Cuentas www.tcpsantafe.gob.ar; notifíquese a los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; comuníquese a las Fiscalías Generales Áreas I y II, para que por intermedio de los Contadores Fiscales delegados hagan saber a las Jurisdicciones controladas que tomen conocimiento del presente acto en dicho sitio web institucional, a los estamentos internos vía novedades Intranet TCP y a la Subdirección General de Documentación y Archivo General para la actualización de los documentos que corresponda, y luego, archívese.

Fdo.: CPN Sergio Orlando Beccari - Presidente
Dr. Lisandro Mariano Villar - Vocal
CPN María del Carmen Crescimanno - Vocal
CPN Oscar Marcos Biagioni - Vocal
CPN Estela Imhof - Secretaria de Asuntos de Plenario